



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4783 – 2015  
APURÍMAC  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Derecho a la Pluralidad de Instancia:** En el caso del recurso de apelación, este permite el ejercicio del principio judicial del doble grado de jurisdicción, y tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil, y su omisión en la fundamentación acarrea la nulidad de la sentencia impugnada. Artículo 364 del Código Procesal Civil.

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**VISTA:** con los acompañados, la causa número cuatro mil setecientos ochenta y tres – dos mil quince; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DE GRADO:**

Los recursos de casación interpuestos por la litisconsorte pasiva necesaria Gran Logia del Perú, a folios veinticuatro del cuadernillo formado en esta instancia suprema, y por la demandada Logia Simbólica Ampay 50, a folios dos mil setenta y cinco<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2015, de folios dos mil veintidós, que confirmando la sentencia apelada de folios mil ochocientos ocho, de fecha 30 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda de folios setenta y cinco; en los seguidos por la Asociación Evangélica Misión Cristiana “Moriah” de Abancay, sobre prescripción adquisitiva de dominio.

**2.- ANTECEDENTES:**

**2.1.** En el caso *sub examine*, se tiene que la demandante Asociación

---

<sup>1</sup> Del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4783 – 2015  
APURÍMAC  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Evangélica Misión Cristiana “Moriah” de Abancay interpone demanda<sup>2</sup> de prescripción adquisitiva de dominio contra Wilbert Marcelino Cáceres Macedo, Logia Simbólica Ampay 50, Municipalidad Provincial de Abancay, y Fabiana Celia Valverde Chipa, solicitando como pretensión, se le declare propietaria del inmueble ubicado en jirón Apurímac N° 112, distrito y provincia de Abancay, con una extensión superficial de cuatrocientos cincuenta y nueve punto cero cinco metros cuadrados (459.05 m<sup>2</sup>), y se disponga la inscripción respectiva en el Libro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Apurímac.

**2.2.** Sustenta su pedido, señalando que ejerce la posesión del citado bien inmueble de manera continua, pacífica y pública, desde hace más de dieciséis años, ocupándolo desde el 14 de enero de 1983, con fines religiosos, y con anuencia de Leoncio Miranda Terrazas, quien en representación de Logia Simbólica Ampay 50, mediante documento privado de fecha 14 de enero de 1983, le habría cedido gratuitamente dicho predio a la referida Asociación demandante, de forma indeterminada.

**2.3.** Por su parte, la demandada Logia Simbólica Ampay 50, representada por Augusto Valverde Chipa, al contestar la demanda<sup>3</sup>, refiere que el inmueble materia de litis, es de propiedad exclusiva y excluyente de estos, que fuera adquirido a título de compraventa mediante escritura pública otorgada el 03 de diciembre de 1953, inscrita en el tomo 76, folios 415, asiento 01 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Apurímac. Precisan, que la demandante no es posesionaria, sino una simple comodataria. Siendo declarada esta contestación extemporánea, mediante resolución de fecha 12 de octubre de 1999<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 75.

<sup>3</sup> Folios 87.

<sup>4</sup> Folios 160.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4783 – 2015  
APURÍMAC  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**2.4.** Asimismo, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2005<sup>5</sup>, la Gran Logia del Perú, representada por Alcibiades Ramiro García Reynaga, solicita su intervención litisconsorcial pasiva necesaria, siendo aceptada mediante resolución de folios seiscientos ochenta y nueve. Por lo que contestando la demanda<sup>6</sup>, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2007, señala que la demandante no es poseedora, sino que ingresó al predio en controversia, en mérito a un contrato de comodato, y por ello, no podía iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio; más aún si el presidente de la Asociación interesada fue sentenciado por falsificar el contrato de fecha 14 de enero de 1983. Por lo que, solicita la aplicación de la regla jurídica: *“Nadie puede beneficiarse de su propio dolo, los actos ilícitos no dan origen a derechos.”*

**2.5.** Mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010<sup>7</sup>, se declara infundada la demanda, la que fue declarada nula por sentencia emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Apurímac, con fecha 08 de agosto de 2011<sup>8</sup>; y, en tal razón, se emite nuevo pronunciamiento el 30 de setiembre de 2014<sup>9</sup>, el cual declaró fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la Asociación Evangélica Misión Cristiana, y la reconoce como propietaria del inmueble ubicado en jirón Apurímac N° 112, distrito y provincia de Abancay, siendo esta confirmada por sentencia de vista emitida el 25 de agosto de 2015<sup>10</sup>.

**3.- RECURSO DE CASACIÓN:**

**3.1.** Por resolución de fecha 20 de abril de 2016, de folios treinta y seis del cuadernillo de casación formado ante esta Sala Suprema, se declaró

---

<sup>5</sup> Folios 552.

<sup>6</sup> Folios 730.

<sup>7</sup> Folios 1256.

<sup>8</sup> Folios 1434.

<sup>9</sup> Folios 1808.

<sup>10</sup> Folios 2022.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4783 – 2015  
APURÍMAC  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

procedente el recurso de casación interpuesto por la litisconsorte pasiva necesaria Gran Logia del Perú, por las causales de:

**1) Infracción del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que, el Colegiado se ha extralimitado aplicando erróneamente las normas cuya infracción denuncia, pues debió resolver acorde a los fundamentos de la demanda, donde la parte demandante afirma que actuaba en la condición de poseionarios comodatarios, y no ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por la parte, corrigiendo o enmendando el hecho expresado en el petitorio de poseionarios comodatarios al de poseionarios simples y puros, pues las normas denunciadas no facultan al juzgador a adecuar un hecho postulatorio de la demanda, variando arbitrariamente un fundamento de hecho del petitorio.

**2) Infracción de los artículos 905, 1728 y 1737 del Código Civil.** Indica que según la versión de la propia parte demandante no se encontraba en posesión del predio, si no de poseedor inmediato o temporal, de acuerdo a lo señalado por el artículo 905 del Código Civil, ya que el poseedor inmediato no se encuentra en aptitud para adquirir el bien por prescripción, por lo que se infringen las normas referidas al comodato y a su duración determinada o indeterminada.

**3.2.** Asimismo, mediante resolución de fecha 20 de abril de 2016, de folios treinta y nueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Logia Simbólica Ampay 50, por las causales de:

**1) Infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil e infracción de los artículos 897 y 950 del Código Civil.** Alega que, no se han valorado adecuadamente los medios de prueba ofrecidos por el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4783 – 2015  
APURÍMAC  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

recurrente, que demuestran que la actora no ejerció la posesión pública, pacífica y permanente de la cosa, o cuando menos no se tiene certeza absoluta sobre la fecha en que empezó a poseer, restringiendo su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Precisa que en el año 1983 la demandante no estaba constituida y por lo mismo no tenía existencia legal y menos interés y legitimidad para obrar, debiéndose tener en cuenta que quien posee el bien debe ejercer poderes jurídicos sobre la cosa, lo cual no es posible ejercer mientras no se haya acreditado la existencia física de una persona, ya sea natural o jurídica durante el supuesto ejercicio. Agrega que debe tenerse en cuenta que está demostrado que la posesión se transfirió en virtud de contratos de arriendo suscritos entre Leoncio Miranda Terrazas e Higidio Arroyo Oyola y otros, resultando de aplicación el artículo 897 del Código Civil, por el cual no es poseedor quien se encuentra en relación de dependencia respecto de otro y la conserva en su nombre.

**2) Infracción del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 109 del Código Procesal Civil.** Señala que, no se ha tomado en cuenta que el contrato de comodato con el cual la demandante pretende acreditar la posesión que fuere valorado por la Sala de mérito para determinar el inicio del ejercicio de la posesión, se ha demostrado su falsedad mediante sentencia judicial dictada en el proceso 223-2002 del Juzgado Penal de Abancay en el que se condena a Claudio Sarmiento Huamán – Presidente de la Asociación Evangélica Misión Cristiana Moriah, por el delito de falsedad de documentos, por lo que se han vulnerado los derechos de lealtad, probidad y buena fe previstos en las normas cuya infracción denuncia. Precisa que por tanto, la sentencia de vista atenta contra su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al invocar hechos falsos y obviar otros probados por su parte, incurriendo en motivación aparente e incoherente con la prueba actuada en autos.

**3.3.** Precisa, la resolución emitida en esta instancia suprema, que del tenor de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4783 – 2015  
APURÍMAC  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

los fundamentos del recurso de casación, presentado por esta parte, se denuncia la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y del artículo I del Título Preliminar del Código procesal Civil**, declarándose procedente también respecto a esta causal.

**4.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:**

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, es verificar si la resolución recurrida ha infringido las normas contenidas en el numeral tres de la presente resolución; en tal sentido, se deberá determinar si corresponde o no establecer la prescripción adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble materia de litis, y en consecuencia, declarar propietaria de la misma, a la Asociación Evangélica demandante.

**5.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**5.1.** Las dos casaciones presentadas abordan temas procesales y materiales, siendo que en el primer caso ambos recursos han hecho mención a un problema de debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva. Este Tribunal Supremo examinará, en principio, las infracciones procesales pues de ampararse dichas denuncias acarrearía la nulidad de la sentencia.

**5.2.** La infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**5.3.** Siendo del caso anotar, que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva están consagrados en el artículo 139 inciso 3) de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4783 – 2015  
APURÍMAC  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Constitución Política del Estado, y tienen estrecha vinculación con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, regulado por el inciso 5) del citado artículo, en tanto garantiza a los justiciables que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, así como, la exigencia de una adecuada valoración de los medios probatorios.

**5.4.** En el caso *sub examine*, se tiene que la sentencia emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Abancay, de fecha 30 de setiembre de 2014<sup>11</sup>, fue materia de apelación tanto por la demandada Logia Smbólica Ampay 50<sup>12</sup>, como por la litisconsorte pasiva necesaria Gran Logia del Perú<sup>13</sup>; sin embargo, de observa de los fundamentos de la sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2015<sup>14</sup> [materia de casación], que esta solo se pronuncia por la impugnación de la primera de las nombradas, más no así del recurso presentado por la litisconsorte mencionada.

**5.5.** En ese sentido, se debe tener en cuenta, en principio, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

**5.6.** En el caso del recurso de apelación, este permite el ejercicio del principio judicial del doble grado de jurisdicción, y tiene por objeto que el órgano

---

<sup>11</sup> De folios 1256.

<sup>12</sup> A folios 1858.

<sup>13</sup> A folios 1874.

<sup>14</sup> De folios 2022.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4783 – 2015  
APURÍMAC  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364 del Código Procesal Civil, y su omisión en la fundamentación acarrea la nulidad de la sentencia impugnada, dado que la obligación de fundamentar las sentencias propias del derecho moderno se ha elevado a categoría de deber constitucional. Así, el artículo 139 inciso 5) de la Constitución del Perú, señala que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan*”. Igualmente el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: “*Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta...*”.

**5.7.** De lo que se advierte, que la impugnación es una manifestación del derecho de acción, y como tal, la parte que crea verse afectada la plantea, demostrando así su interés personal y legítimo; lo que conlleva a que la facultad del órgano jurisdiccional quede delimitada para pronunciarse sobre los agravios alegados por los que recurrieron, sin poder emitir pronunciamiento o variar los efectos jurídicos de la decisión respecto de aquellos que no la cuestionaron, ello de conformidad con el principio de personalidad de los medios impugnatorios.

**5.8.** Asimismo, se debe tener en cuenta, en virtud al principio de congruencia procesal, que el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el o los recurrentes, toda vez que la infracción





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4783 – 2015  
APURÍMAC  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

a este principio [previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado] determina la emisión de sentencias incongruentes: como en el presente caso, que se ha expedido una sentencia *citra petita* [cuando en la sentencia se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas]; infringiéndose el debido proceso.

**5.9.** Por lo que, estando a que, la sentencia venida en grado<sup>15</sup> [materia de casación], no emitió pronunciamiento alguno respecto al recurso de apelación presentado por la litisconsorte pasiva necesaria Gran Logia del Perú<sup>16</sup>, vulnerando los principios de pluralidad de instancias, congruencia procesal, motivación y debido proceso, dicha omisión, acarrea la nulidad de la sentencia impugnada. Por consiguiente, al haberse determinado la transgresión de normas de naturaleza procesal de amparo constitucional, esta debe ser revertida y retrotraer la causa al estado anterior a la afectación constatada; por lo que, se debe proceder de conformidad con el artículo 397, tercer párrafo numeral 1, del Código Procesal Civil.

**6.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, resuelve declarar:

**6.1. FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la litisconsorte pasiva necesaria Gran Logia del Perú, a folios veinticuatro del cuadernillo formado en esta instancia suprema, y por la demandada Logia Simbólica Ampay 50, a folios dos mil setenta y cinco<sup>17</sup>; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha 25 de agosto de 2015, de folios dos mil veintidós,

---

<sup>15</sup> De folios 2022.

<sup>16</sup> A folios 1874.

<sup>17</sup> Del expediente principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4783 – 2015  
APURÍMAC  
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

declarándola **NULA** en todos sus extremos.

**6.2. ORDENARON** que la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, expida una nueva sentencia teniendo en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema.

**6.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación Evangélica Misión Cristiana “Moriah” de Abancay, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi.-**

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

Cgh./Lrr.